



Oficio: VG2/876/2023/374/Q-140/2022.
Asunto: Se notifica Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., a 22 de diciembre de 2023.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez
Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente 374/Q-140/2022, relativo a la queja radicado de oficio en agravio de PA, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DIA VEINTIDOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 374/Q-140/2022, radicado de oficio, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de PA¹, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos considerados como victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos, con base en los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. Con fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo Estatal, emitió un proveído, de fecha 12 de mayo de 2022, por el que se determinó radicar de oficio el expediente de queja 374/Q-140/2022, derivado de la

¹ Persona agraviada, de quien No se cuenta con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como 4 de la Ley de esta Comisión.

publicación¹ realizada en la red social “Facebook”, de fecha 06 de mayo de 2022, en la que se denunció lo siguiente:

“...ANTE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE LA PEP Y OMITIENDO EL AUXILIO, FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD UN JOVEN DE 21 AÑOS ORIGINARIO DE LA COMUNIDAD DE ALFREDO V BONFIL, POR PARTE DE SUPUESTOS PADRINOS DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN ALTERNATIVO CIUDADANO, UBICADO EN LA CALLE 4 DE SAN RAFAEL, LOS HECHOS OCURRIERON EN LAS PUERTAS DEL HOSPITAL GENERAL...” (Sic)

[Énfasis añadido]

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **374/Q-140/2022**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; específicamente de elementos de la Policía Estatal, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **06 de mayo de 2022** y esta Comisión Estatal, inició de oficio las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, el 11 de mayo de 2022, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos, las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

¹ Observación: El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de PA, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Publicación realizada en la red social "Facebook", de fecha 06 de mayo de 2022, en la que se denunciaron públicamente la comisión de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de PA.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de mayo de 2022, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección ocular realizada al video publicado en la red social Facebook, de fecha 06 de mayo de 2022.

3.3. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2727/2022, de fecha 10 de junio de 2022, signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, por el que rindió un informe en relación a los hechos materia de estudio y al que adjuntó copias de la siguiente documentación:

3.3.1. Oficio 02/SUBSPSC/SOP/1166/2022, de fecha 05 de junio de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, en el que rindió un informe en relación a los acontecimientos materia de investigación.

3.3.2. Tarjeta Informativa, de fecha 06 de mayo de 2022, signado por los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, Responsable y Escolta de las unidades motorizadas M-1136 y M-1141, dirigido al Director Operativo Policial Estatal.

3.3.3. Responsiva Familiar, de fecha 06 de mayo de 2022, signado por PAP³, Encargado del Centro de Rehabilitación "Alternativa Ciudadana Una Mano Amiga A.C.", PAP²⁴ y PA, en la que PAP², solicita el ingreso de PA al Centro de Rehabilitación.

3.3.4. Tarjeta Informativa, de fecha 08 de mayo de 2022, signado por los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, Responsable y Escolta, de las unidades motorizadas M-1136 y M-1141, dirigido al Director Operativo Policial Estatal.

3.3.5. Fotografía en blanco y negro, en la que se aprecia una mesa con una carpeta que contiene un escrito, y PAP² de pie, al parecer leyendo el documento.

3.3.6. Receta Médica, de fecha 08 de mayo de 2022, expedido por el Médico General, de

³ PAP1. Es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁴ PAP2. Es una Persona Ajena al Procedimiento. Idem.

la Universidad Autónoma de Campeche, a favor de PA.

3.3.7. Hoja de Egreso sin fecha, signado por el Encargado del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, "Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.", a nombre de PA.

3.3.8. Entrevista Inicial de PA, ante personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas con Problemas de Adicción, de fecha 07 de mayo de 2022, en la que se registró que consume sustancias (alcohol y metanfetaminas-Anfetaminas).

3.3.9. Escrito de fecha 06 de mayo de 2022, emitido por PAP1, en la que se registró que PA se encuentra ingresado en el Centro de Rehabilitación contra las adicciones ya que presenta trastorno mixto de ansiedad y depresión, recibiendo atención psicológica y médico, del periodo del 06 al 07 de mayo de 2022.

3.3.10. Escrito de PA, de fecha 07 de mayo de 2022, signado por PA, en la que manifiesta que estuvo ingresado en el Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, "Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C", deslindando de responsabilidad a PAP1 así como al grupo, por los hechos suscitados el 06 de mayo de 2022 ya que se encontraba en un ataque de ansiedad.

3.3.11. Oficio número SPSC/C4/0713/2022, de fecha 01 de junio de 2022, signado por la Encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, por el que adjuntó:

3.3.11.1. Papeletas con números de folio 2544785 y 2544790, respectivamente, ambas, de fecha 06 de mayo de 2022, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El 06 de mayo de 2022, aproximadamente a las 12:59 y 13:03 horas, el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, recibió el reporte de PAP3 y PAP4, de que había ocurrido un hecho de tránsito y de uno de los vehículos salió corriendo una persona del sexo masculino sin camisa y en boxer señalando que lo iban a secuestrar;

4.2. Que se asignó la unidad C508, para verificar el reporte, así como la ambulancia AMB-186.

4.3. Que al encontrarse elementos de la Policía Estatal, sobre la Avenida López Portillo de esta Ciudad, específicamente en el área de urgencias del Hospital General de Especialidades Medicas "Dr. Javier Buenfil Osorio" de esta Ciudad, PA, les hizo señas con la mano, comunicándoles que había tenido un accidente a bordo de un vehículo Pontiac,

cuando lo trasladaban al Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”;

4.4. Que al acercarse al lugar, se entrevistaron con el Coordinador del Centro, indicando que estaban trasladando a PA al Centro, debido a que aceptó acompañarlos por voluntad propia y que además contaban con el convenio celebrado con PAP2, progenitora de PA, sin embargo se comunicaron con ella, quien manifestó que dio su consentimiento para que su hijo PA fuera ingresado al Centro de Rehabilitación, debido a problemas de drogadicción;

4.5. Que una persona del sexo masculino se acercó a PA tomándolo de la cintura, éste se volteo y se sujetó de una reja de herrería, por lo que, dos individuos más lo toman de piernas y brazos jalándolo para que se soltara mientras que una tercera persona colocó su brazo alrededor de su cuello y entre los tres sujetos lo cargaron y desprendieron de la reja ingresándolo a la fuerza a un vehículo color champagen solicitando ayuda y pidiendo que lo llevaran a la Fiscalía General del Estado, sin que los agentes, que se encontraban en el lugar le prestaran auxilio.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Abordaremos la denuncia publicada en la red social Facebook, de que PA fue privado de su libertad, por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, en presencia de elementos de la Policía Estatal, que se limitaron a observar los acontecimientos, a pesar de que PA solicitaba auxilio.

5.3. Imputación que encuadran en la presunta violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, la cual tiene como elementos: **1)** La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; **2)** Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; **3)** En perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos con motivo de un delito.

5.4. El derecho a la seguridad jurídica, es definido como: “... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.⁵

5.5. Dentro de ese derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho

⁵ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.

a la legalidad, el cual se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares⁶

5.6. Para calificar el actuar de los elementos policíacos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en el presente caso, se procede a valorar las pruebas con las que se cuenta para determinar la existencia del hecho victimizante, y la responsabilidad en materia de derechos humanos en la que pudieran haber incurrido los servidores públicos.

5.7. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, aportó su versión de los hechos, a través de las documentales siguientes:

5.7.1. Oficio 02/SUBSPSC/SOP/1166/2022, de fecha 05 de junio de 2022, firmado por el Subsecretario de Operación Policial de esa Secretaría, dirigido al Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, comunicando lo siguiente:

“... 1.1. De acuerdo a la tarjeta informativa de los policías ACEVEDO GASCA HUMBERTO responsable a bordo de la unidad motorizada M-1136, teniendo como escolta al policía MIER REYES LUIS ALFONSO a bordo de la unidad motorizada M-1141, indica que se le brindó el apoyo con los primeros auxilios, llegando la ambulancia la SAMU 186.

1.2. No se encontraba ningún familiar del PA, sin embargo, se comunican vía llamada celular con la madre de PA, la cual proporciono datos, (Sic) personales, los cuales quedan asentados en la tarjeta informativa.

(...)

1.3. Se identifica a viva voz como PA (...).

(...)

1.5. De acuerdo a las tarjetas informativas de los policías primer respondiente: Se realizó una valoración médica al PA, por el paramédico PÉREZ BUENFIL RAUL encargado de la ambulancia SAMU 186, verificando que se encuentra si (Sic) peligro su integridad física.

seguidamente (Sic) se comunicaron con la progenitora de PA, vía llamada celular, la cual proporcionó sus generales y datos de PA, así como la autorización para el PA, sea llevado por PAP1 al Centro de Rehabilitación “ALTERNATIVA CIUDADANA UNA MANO AMIGA”, ya que presentaba problemas Psiquiátrico (Sic) y de drogadicción.

Posteriormente se dio seguimiento el día 08 de mayo de 2022, para verificar que PA, se encuentre estable y no peligre su integridad física, acudiendo a la calle (...) donde se encuentra el Centro de Rehabilitación y Desintoxicación “ALTERNATIVA CIUDADANA UNA MANO AMIGA” en donde se entrevistaron con el Coordinador PAP1, quien les refieren que PA no se encontraba en dicho Centro, en virtud que la progenitora de nombre PAP2, lo fue a buscar el día 07 de mayo de 2022.

Para finalizar se realizó una visita al domicilio proporcionado por PAP2 el cual informó el día 06 de mayo de 2022 vía telefónica, indicando ser del poblado de Alfredo Bladimir (Sic) Bonfil, siendo que el día 08 de mayo de la presente anualidad los policías primer respondiente se constituyeron a la ubicación antes referida con antelación, y se entrevistaron con PAP2, quien se identifica con su INE, así como indica que su hijo PA, ya se encontraba en su domicilio, ya que

⁶ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.

el día 07 de mayo de (Sic) presente año, lo fue a busca, (Sic) porque le avisaron del centro de rehabilitación que el problema de su hijo era psicológico y necesitaba ayuda psiquiátrica, por tal motivo lo trasladó a su domicilio y al no tener recursos económicos decide llevarlo a la clínica de (Sic) poblado donde actualmente radican, seguidamente muestra una receta médica con fecha 08 de mayo de 2022, donde le recetaban medicamento para ayudar al equilibrio mental, así mismo les refiere que llevara a su hijo al centro psiquiátrico (Sic) en el poblado de San Francisco de Kobén, ya que existe un expediente médico de su hijo, en el cual había llevado un tratamiento psiquiátrico. (...)" (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7.2. Tarjeta Informativa, de fecha 06 de mayo de 2022, signado por los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, Responsable y Escolta de las unidades motorizadas M-1136 y M-1141, dirigido al Director Operativo Policial Estatal, que a la letra dice:

"...me permito informar que siendo las 13:40 horas del año en curso, al estar en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la motopatrulla (Sic) M-1136, como responsable el suscrito Policía ACEVEDO GASCA HUMBERTO, teniendo como escolta al Policía MIER REYES LUIS ALFONSO a bordo de la motopatrulla (Sic) M-1141; al encontrarnos en recorrido de vigilancia sobre la Avenida López Portillo enfrente del Hospital General de Especialidades, nos hace señas con la mano una persona del sexo masculino, al acercarnos observamos que el ciudadano estaba en ropa interior, y se identificó a viva voz como PA (...), en ese monto (Sic) nos percatamos que presentaba algunas lesiones visibles, al preguntarle lo que le había sucedido nos informa que había tenido un accidente a bordo de un vehículo Pontiac con placas de circulación (...), asimismo manifiesta que lo estaban trasladando a bordo (Sic) dicho vehículo a un Centro de Rehabilitación y Desintoxicación, ya que con anterioridad había estado ingresado a dicho Centro, pero que se había escapado en la madrugada del día 06 de mayo del año en curso, para ir a ver a su progenitora, seguidamente al ver que se encontraba con pequeñas heridas se solicita el apoyo a la central de radio, para que se acercara una ambulancia a valorar a PA, minutos más tarde a la ubicación llegó la SAMU 186 al mando de PÉREZ BUENFIL RAÚL, quien realizó la valoración médica al sujeto y le proporcionó una bata color azul, nos indica que solo presentaba raspones superficiales, que no requería ser traslado ni hospitalización, siendo todo lo que indicó el responsable de la ambulancia se retira del lugar, con este resultado y al verificar que PA se encontraba sin lesiones y estable, es que nos acercamos al lugar del hecho de tránsito que nos había mencionado el ciudadano, en el lugar se encontraba la unidad de Vialidad 508 a cargo del oficial ALEJANDRO PECH UCAN para el deslinde de responsabilidades por el hecho de tránsito y PAP1 (...) con el que nos entrevistamos y quién se identificó como Coordinador del Centro de Rehabilitación "ALTERNATIVA CIUDADANA COMO MANO AMIGA" no (Sic) refiere que estaban trasladando a PA (...) al Centro de Rehabilitación ubicado en calle (...), ya que momentos antes PA, había aceptado acompañarlos por su propia voluntad, además que tenían hecho un convenio con su progenitora dicho sujeto, de nombre PAP2 de (...) con domicilio en Alfredo Bladimir (Sic) Bonfil, del mismo modo nos muestra una (Sic) documentales donde acredita dicha institución al igual que el consentimiento de la progenitora para ingresar a PA (formato de alta de COFEPRIS, hoja de responsiva familiar) en el mismo sentido PAP1, le realiza una llamada por vía celular a la madre de PA, poniendo en altavoz dicha llamada, indicándole a la ciudadana que informe los motivos por los cuales estaban ingresando a su hijo, por lo que PAP2 se identifica con su nombre completo y el nombre completo de su hijo de igual manera refiere que ella dio el consentimiento para que se llevarán a su hijo al Centro de Rehabilitación ya que tenía problemas de drogadicción y es muy agresivo, ante tal situación se le dan las indicaciones correspondientes a ambas partes, para finalizar se elaboró un acta de entrevista a PAP1 para cualquier aclaración, se le indica al central de radio de los hechos seguidamente realizamos nuestro informe policial homologado. Cabe señalar

que en todo momento en que estuvimos dialogando con el Coordinador del Centro de Rehabilitación, **PA se encontraba tranquilo y conforme con ir**, hasta el momento que quisieron subirlo nuevamente al vehículo para trasladarlo (Sic) Centro de Rehabilitación en ese momento al verse rodeado de curiosos es que se empieza alterarse (Sic) no queriendo cooperar con el Coordinador del Centro de Rehabilitación...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.7.3. Copia de Responsiva Familiar, de fecha 06 de mayo de 2022, signado por PAP2, PA y el Encargado del Centro de Rehabilitación “Alternativa Ciudadana Una Mano Amiga A.C.”, en la que se lee:

“...Yo C._____ pido ayuda al Centro de rehabilitación Alternativa ciudadana (Sic) “Una mano Amiga” A.C. para internamiento de: PA.

Que tiene problemas de PAP2 por lo cual he decidido internarlo aun en contra de su propia voluntad ya que presenta una fuerte intoxicación por el uso y abuso de la sustancia mencionadas por lo cual al ser severa carece de sus facultades mentales así mismo no puede tomar una decisión en un periodo de 6 meses quince días como mínimo o cuanto lo requiera su proceso de recuperación, y también contando con la opción de que pueda continuar reforzando su recuperación en la casa de medio camino la cual consiste realizar su servicio y asistir a sus juntas todo esto fomentando y previniendo las recaídas, me comprometo también como parte de su tratamiento y la autonomía de este grupo en el que se encuentra visitarlo a partir del mes, como al igual asistir a mis juntas de conserjería familiar, cubrir la cuota de alimentación y la despensa asignada durante la estancia...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.7.4. Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 08 de mayo de 2022, signado por los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, Responsable y Escolta dirigido al Director Operativo Policial Estatal, en la que se lee:

“...me permito informar, que relacionado a los hechos acontecidos el día 06 de mayo del presente año, nos dirigimos a la calle (...) donde se encuentra el Centro de Rehabilitación y Desintoxicación “ALTERNATIVA CIUDADANA UNA MANO AMIGA”, para darle seguimiento y prevención de un delito contra de PA de 21 años de edad, al llegar a las instalaciones de dicho Centro de Rehabilitación nos entrevistamos con el Coordinador PAP1, quien nos refiere que el PA no se encontraba en dicho Centro, en virtud que la progenitora de nombre PAP2, lo había ido a buscar el día 07 de mayo de 2022, para trasladarlos a un Centro Psiquiátrico ya que refirió que sus problemas no eran de adicción si no (Sic) psicológicos, así mismo nos proporcionó las documentaciones que tenía sobre el C. PA, siendo todo lo que aconteció nos retiramos del lugar.

Posteríors mente (Sic) nos dirigimos al domicilio proporcionado por C. PAP2 el día 06 de mayo de 2022 vía telefónica, en el poblado de Alfredo Bladimir (Sic) Bonfil, al llegar a la ubicación antes referida con antelación, nos entrevistamos con PAP2, quien se identifica con su INE, y nos indica que su hijo PA, ya se encontraba en su domicilio, ya que el día 07 de mayo de (Sic) presente año, lo fue a busca (Sic), ya que le avisaron del centro de rehabilitación (Sic) que el problema de su hijo eres (Sic) psicológico y necesitaba ayuda psiquiátrica, por tal motivo lo traslado a mi domicilio y al no tener recursos económicos decide llevarlo a la clínica de (Sic) poblado donde radican, seguidamente nos muestra una receta médica con fecha 08 de mayo de 2022, donde le recetaban medicamento para ayudar el equilibrio mental, así mismo nos refiere que llevara a su hijo al centro psiquiátrico (Sic) en el poblado de San Francisco de Kobén, ya que existe un expediente médico de su hijo, en el cual había llevado un tratamiento psiquiátrico, pero el muchacho dejó por irse con un familiar a Ciudad

de Carmen, Campeche, llevándose todos los documentos y medicamentos que el hospital (Sic) Psiquiátrico le había proporcionado, para finalizar la C. PAP2 refiere mantiene a su hijo en vigilancia constante y que agradece el seguimiento que se le está dando a la situación de su hijo...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.7.5. Fotografía en blanco y negro, en la que se aprecia una mesa con una carpeta que contiene un escrito y PAP2 de pie, al parecer leyendo el documento.

5.7.6. Copia de Receta Médica, de fecha 08 de mayo de 2022, expedida por el doctor Pedro Puc Martínez, Médico General de la Universidad Autónoma de Campeche, a favor de A, en la que se lee:

“...STRESS TABS ZINC TOMAR 1 DIARIA POR LAS MAÑANAS....ESCITALOPRAM TOMAR 1 DIARIA POR LAS NOCHES...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.7.7. Copia de Hoja de Egreso sin fecha, signado por el Encargado del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, en la que se registró que PA, se encontraba en estado de salud estable y con problemas clínicos psiquiátricos.

5.7.8. Copia de hoja de Entrevista Inicial de PA, de fecha 07 de mayo de 2022, en la que se registró medularmente que consume alcohol y metanfetaminas.

5.7.9. Copia de Escrito, de fecha 06 de mayo de 2022, emitido por PAP1, en la que se registró que PA se encuentra ingresado en el Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, debido a que presentó trastorno mixto de ansiedad y depresión, en el que recibió atención psicológica y médica, del 06 al 07 de mayo de 2022.

5.7.10. Escrito de PA, de fecha 07 de mayo de 2022, que a la letra dice:

“...Yo PA hago constar que estuve ingresado en el Centro de Rehabilitación (Sic) grupo Familiar (Sic) del alcohólico (Sic) y drogadicto alternativa (Sic) ciudadana (Sic) una mano amiga (Sic) hace (Sic) A.C. deslindando de toda Responsabilidad (Sic) al grupo y todo su equipo de trabajo hací mismo por los hechos sus citados (Sic) el día 6 de Mayo (Sic) del Año (Sic) 2022 ya que me encontraba (Sic) en un estado de Ataque de Ansiedad (Sic) hací (Sic) mismo deslindando al director PAP1 dejando el lugar sin ningún tipo de inconveniente o Represaría (Sic) quedo total (Sic) totalmente a sus Hordenes (Sic) ya que me voy sin Ningun (Sic) tipo de Maltrato y físico (Sic) psicológico (...)” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.7.11. Oficio número SPSC/C4/0713/2022, de fecha 01 de junio de 2022, signado por la Encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, por el que adjuntó:

5.7.11.1. Copia de dos papeletas con números de folio 2544785 y 2544790, de fechas 06 de mayo de 2022, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de

Llamadas de Emergencia 911, en las que se lee:

Papeleta folio 2544785:

“...06 de may. 2022 12:59 p.m. (...) PAP3⁷

(...)

MUCHACHO CORRIENDO EN BOXER

ES EL CONDUCTOR QUE LE CHOCÓ

SUJETO CONDUCE UN VEHÍCULO COLOR NEGRO EL CHOQUE FUE POR ALCANCE

EL REPORTANTE TIENE UNA (SIC) ESCAPE 2007 (...) DE COLOR GRIS

ABORDO ESTA SU ESPOSA EMBARAZADA

PIDE EL ARRIBO DE LAS UNIDADES PORQUE SEGÚN **EL SUJETO SALIÓ CORRIENDO DICHIENDO QUE LO VAN A SECUESTRAR**

SE LE INFORMA AL HALCÓN DE VIALIDAD QUIEN ASIGNÓ LA UNIDAD C508 PARA VERIFICAR EL REPORTE.

PAPELETA 2544790 SE RECIBE UN SEGUNDO REPORTE DE PAP4⁸

REPORTA A UN SUJETO SIN CAMISA ESTA EN BOXER, PFRESENTA UNA CORTADA EN EL BRAZO

SE BAJÓ DE UN VEHÍCULO ACTITUD (SIC) COLOR NEGRO

INFORM (SIC) QUE LO QUERIAN SECUESTRAR, QUE LO HABÍAN SACADO DE SU CASA.

EL REPORTANTE COMENTA QUE AL PARECER SE SALIO DE UN ANEXO. SOLICITA EL APOYO DE LA AMBULANCIA EN EL LUGAR.

EL OFICIAL SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DEL REPORTE, PENDIENTES PARA RESULTADOS.

SE CANALIZA EL REPORTE A LA CENTRAL DEL CRUM, SE ASIGNA LA AMB-186

REPORTA EL PARAMEDICO QUE YA ESTA EN EL LUGAR DEL INCIDENTE QUEDA PENDIENTE EL RESULTADO FINAL.

INDICA EL PARAMÉDICO QUE SE ABORDA AL PACIENTE Y SE LE TRASLADA AL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PARA SU ATENCIÓN MÉDICA COMO CORRESPONDE.

INDICA QUE EL LESIONADO ES UNA FÉMINA QUE ESTA EMBARAZADA INFORMA EL OFICIAL QUE VERIFICÓ EL REPORTE Y COMENTA QUE SE TRATA DE UN VEHÍCULO DE LA MARCA PONTIAC, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRC. (...). EL CUAL SE ENCONTRABA ABANDONADO EN EL LUGAR Y FUE SEÑALADO POR EL REPORTANTE DE NOMBRE PAP3, REFIRIENDO QUE DICHO VEHÍCULO NOMENTOS (SIC) ANTES HABÍA COLISIONADO SU VEHÍCULO DE LA MARCA FORD, TIPO ESCAPE, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRC. (SIC) (...). Y QUE EL CONDUCTOR SE HABÍA RETIRADO DEL SITIO DEJANDO ABANDONADO SU VEHÍCULO.

INFORMA EL OFICIAL QUE AL LUGAR ARRIBÓ UN MASCULINO DE NOMBRE PAP1, QUIEN DIJO SER EL ENCARGADO DEL VEHÍCULO RESPONSABLE DEL ACCIDENTE Y DE UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL CUAL NO PROPORCIONÓ EL NOMBRE, REFIRIENDO QUE AL ESTAR TRASLADANDO A UNAS PERSONAS A DICHO CENTRO DE REHABILITACIÓN, UNO DE ELLOS LE JALA EL VOLANTE AL CONDUCTOR Y ES QUE PIERDE EL CONTROL Y COLISIONA CON LA BANQUETA Y POSTERIORMENTE CON EL VEHÍCULO AFECTADO Y QUE EL CONDUCTOR SE RETIRÓ YA TRASLADO (SIC) EN OTRO VEHÍCULO A UNA DE LAS PERSONAS QUE LLEVABA Y ES EL MOTIVO POR EL CUAL DEJA ABANDONADO SU VEHÍCULO.

INFORMA EL OFICIAL QUE EL ENCARGADO DEL VEHÍCULO

⁷ PAP3. Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ PAP4. Persona Ajena al Procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

RESPONSABLE EN EL ACCIDENTE, LLEGÓ A UN ACUERDO SATISFACTORIO CON LA PARTE AFECTADA Y YA NO REQUIRIERON DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICIA FIRMANDO EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, MAS SIN EMBARGO INFORMA EL OFICIAL QUE TRASLADARÁ AL VEHÍCULO RESPONSABLE A BORDO DE LA GRUA AL CORRALÓN EN TURNO PARA SU RESGUARDO SU SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES, POR EL MOTIVO DE ABANDONO Y PLACAS VENCIDAS Y QUE DE LA OTRA PERSONA QUE ERA TRASLADADA AL CENTRO DE REHABILITACIÓN SE HACE CARGO LA POLICIA ESTATAL, POR LO QUE DESCONOCE LOS DATOS. (...)" (Sic).

Papeleta con número de folio 2544790, a la letra indica:

"...REPORTA UN SUJETO SIN CAMISA ESTA EN BOXER PRESENTA UNA CORTADA EN EL BRAZO SE BAJO DE UN VEHÍCULO ACTITUD (SIC) COLOR NEGRO INFORM (SIC) QUE LO QUERIAN SECUESRAR, (SIC) QUE LO HABÍA SACADO DE SU CASA. EL REPORTANTE COMENTA QUE AL PARECER SE SALIÓ DE UN ANEXO. SOLICITA EL APOYO DE LA AMBULANCIA EN EL LUGAR. (...)" (Sic).

5.8. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de mayo de 2022, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar que realizó una inspección al video publicado en la red social Facebook, asentándose lo siguiente:

"...video tiene una duración de 1:45 minutos, y se observa que fue grabado a las afueras del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", específicamente frente al área de urgencia del citado nosocomio, ubicado sobre la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y en el que se observa lo siguiente:

El video inicia con 6 segundos de anuncios publicitarios y en el segundo 7 se observa un grupo de personas, entre ellas, dos individuos de sexo masculino, vestidas de civil, el primero de ellas portando una playera negra, pantalón azul de mezclilla y gorra color gris y azul, mientras que el segundo masculino vestido con una playera blanca con rayas negras, short azul y gorra azul, dialogando con una persona de sexo masculino, vestido con una bata médica de color azul, en presencia de 4 elementos de la Policía Estatal, reconociéndolos por sus uniformes, en cuya parte posterior (espalda) se lee "POLICÍA ESTATAL" y en el que se escucha lo siguiente:

No identificable -Ya jálale, si ya habló con tu mamá, sí, ya llévalo
PA- Gritos

A los 11 segundos de grabación, uno de los sujetos vestidos de civil; vestido con playera negra, pantalón azul de mezclilla y gorra color gris y azul, se acerca al sujeto con bata médica y lo toma de la cintura, el sujeto de bata médica se voltea y se agarra de una reja de herrería, por lo que dos individuos más, vestidos de civil; uno de playera blanca y negra, gorra azul y short oscuros y el otro de playera blanca y pantalón de mezclilla, lo toman de las piernas y brazos, jalándolo para que se soltara de una reja de herrería y en el que se escucha lo siguiente:

PA- No me voy a ir, no me puedes tocar

PA- gritos

No identificable- Ya hijo, ya, por las buenas, por las buenas

PA- Llévenme a la Fiscalía mejor

PA- Gritos, me están lastimando

No identificable- Sigue oponiendo resistencia eh, sigue oponiendo resistencia

PA- Gritos

PA- Padrino, me está lastimando, me están lastimando

PA- Gritos

En ese momento, el individuo vestido con playera blanca y pantalón de mezclilla coloca su brazo alrededor del cuello de la persona vestida con bata médica, y con la ayuda de los otros dos sujetos (uno vestido con playera negra, pantalón azul de mezclilla y gorra color gris y azul y el otro de playera blanca y negra, gorra azul y short oscuros) lo cargan y desprenden de la reja de herrería, lo llevan hasta un automóvil color champagne con placas de circulación DJW-53-50 ante la presencia de ahora 3 elementos de la Policía Estatal, escuchándose lo siguiente:

No identificable- Ya hijo, ya, por las buenas

PA- Ayúdenme, ayúdenme por favor, me están llevando, me están matando esta gente, ayúdenme por favor, me están matando, por favor ayúdenme

No identificable- Abre allá menona, verga

Inaudible

Transcurridos 1 minuto y 14 segundos del video, ingresan por la fuerza al individuo vestido con bata médica al automóvil color champagne con placas de circulación DJW-53-50, lográndose escuchar lo siguiente:

PA- Ya ven cómo nos tratan, ayúdenme, ayúdenme por favor, quiero ir a la Fiscalía

PA- gritos

PA- Me están matando

Inaudible

PA- Gritos

No identificable- Mételo, mételo

PA- Gritos

Inaudible

PA- Gritos

No identificable- Abusado con los pies eh, abusado con los pies.

En el minuto 1 y 20 segundos, el automóvil avanza sobre la Avenida López Portillo y se aleja del sitio, finalizando el video en el minuto 1 con 45 segundos..." (Sic).

[Énfasis añadido]

5.9. Para un mejor estudio de la violación a derechos humanos, que se analiza primeramente se establecerá si PA al momento en que ocurrieron los hechos 06 de mayo de 2022, ostentaba la calidad de víctima.

5.10. La Ley General de Víctimas, previene en su artículo 4, párrafo primero, que son víctimas directas "... aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".

5.11. En el mismo sentido, el artículo 4, en relación con el 12, párrafo primero, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, define en términos idénticos el concepto de víctima y señala que dicha calidad se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima.

5.12. El artículo 12 de esa misma Ley, versa que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido un daño o menoscabo económico, físico, mental,

emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

5.13. En la red social Facebook, se publicó que PA fue privado de su libertad, por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, en presencia de elementos de la Policía Estatal, que se limitaron a observar a pesar de que PA solicitaba auxilio.

5.14. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, adjuntó: **a)** Oficio número 02/SUBSPSC/SOP/1166/2022, de fecha 05 de junio de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, reproducido en el inciso 5.7.1. del Presente Procedimiento de Investigación; y **b)** Tarjeta Informativa, de fecha 06 de mayo de 2022, signada por los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, Responsable y Escolta de las unidades motorizadas M-1136 y M-1141, detallado en el inciso 5.7.2. del Presente Procedimiento de Investigación, en los que en términos generales indicaron:

a. Que el día 06 de mayo de 2022, aproximadamente a las 13:40 horas, los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, Responsable y Escolta de las motos patrullas M-1136 y M-1141, se encontraban en recorrido de vigilancia sobre la Avenida López Portillo frente al Hospital General de Especialidades Médicas, cuando una persona de sexo masculino, les hizo señas con la mano y al acercarse se percataron que se encontraba en ropa interior, en el que se identificó como PA, de 21 años de edad.

b. Que se percataron que PA presentaba lesiones visibles en el cuerpo y al preguntarle que le sucedió señaló que al encontrarse a bordo del vehículo Pontiac, había tenido un accidente.

c. Que ante las heridas que observaron en PA, solicitaron apoyo a la Central de Radio, llegando la ambulancia SAMU 186 a valorarlo al mando del C. Raúl Pérez Buenfil, proporcionándole una bata azul, indicándoles a los agentes que sólo presentaba raspones superficiales y que no requería ser hospitalizado.

d. Que se acercaron al lugar del hecho de tránsito mencionado por PA, sitio en el que se encontraba una unidad de vialidad con número 508, a cargo del oficial Alejandro Pech Ucan, para el deslinde de responsabilidades.

e. Que en el lugar también se encontraba una persona que se identificó como PAP1, y dijo ser Coordinador del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una mano Amiga A.C.”, señalando que estaban trasladando a PA a dicho Centro quien aceptó acompañarlos por voluntad propia y que además contaban con un convenio con la progenitora PAP2, exhibiendo en ese acto documentación que acredita a la institución y el consentimiento de PAP2 para ingresar a PA, seguidamente PAP1 se comunicó vía telefónica con una persona de sexo femenino quien dijo ser madre de PA

quien manifestó que había dado la autorización para que llevaran a su hijo al Centro, debido a que presentaba problemas de drogadicción y era agresivo, sin embargo al momento de intentar subirlo al vehículo y trasladarlo al Centro de Rehabilitación, se alteró no cooperando con el Coordinador del Centro.

5.15. *Obra en autos, el Acta Circunstanciada, de fecha 17 de mayo de 2022, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección realizada a un video publicado en la red social Facebook, en el que se aprecia a dos individuos de sexo masculino, vestidas de civil, el primero portaba una playera negra, pantalón azul de mezclilla y gorra color gris y azul, identificado como individuo 1, mientras que el segundo portaba una playera blanca con rayas negras, short azul y gorra azul, individuo 2, dialogando con una persona de sexo masculino de bata médica azul, en presencia de 4 elementos de la Policía Estatal, identificables por sus uniformes, en cuya parte posterior (espalda) se lee: "POLICÍA ESTATAL", seguidamente el sujeto 1, se acercó al sujeto de bata médica tomándolo de la cintura, éste se voltea y se sujeta de una reja de herrería, por lo que, dos individuos más (sujeto 2 y 3 vestido de playera blanca y pantalón de mezclilla), lo toman de las piernas y brazos, jalándolo para que se soltara de la reja de herrería escuchándose que la persona de bata médica señala que no quería ir, que no lo podían tocar, solicitando que lo llevaran a la Fiscalía General del Estado, que lo estaban lastimando, seguidamente el individuo 3 colocó su brazo alrededor del cuello de la persona de bata médica y con la ayuda de los otros dos individuos 1 y 2, lo cargan y desprenden de la reja, llevándolo hasta el auto color champagne y en trayecto la persona de bata medica azul continua solicitando ayuda, sin embargo fue ingresado al auto a la fuerza.*

5.16. *Adicionalmente, contamos con dos papeletas con número de folios 2544785 y 2544790, de fecha 06 de mayo de 2022, en los que PAP3 y PAP4, reportan y solicitan al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, la presencia de unidades debido a que una persona del sexo masculino en bóxer salió corriendo de un auto señalando que lo iban a secuestrar.*

5.17. *Evidencias de las que podemos advertir, que el día 06 de mayo de 2022, PA fue privado de su libertad, por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas "Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.", al encontrarse frente al área de urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas, en presencia de elementos de la Policía Estatal, quienes se limitaron a observar los acontecimientos a pesar de que PA gritaba "No me voy a ir, no me puedes tocar", "Llévenme a la Fiscalía mejor" "me están lastimando", "padrino, me están lastimando, me están lastimando", "ayúdenme, ayudenme, por favor, me están llevando, me están matando esta gente, ayudenme por favor, me están matando, por favor ayudenme", "ya ven cómo nos tratan, ayudenme, ayudenme por favor, quiero ir a la Fiscalía", "me están matando", resultando con ello evidente que no había dado su consentimiento para ser trasladado al Centro de Rehabilitación y que contrario a su*

voluntad, estaba siendo privado de su libertad configurándose con ello un hecho delictivo en su agravio⁹, lo que nos permite determinar que PA ostentaba la calidad de víctima.

5.18. Expuesto lo anterior y acreditado que PA tiene la calidad de víctima, nos avocaremos a examinar el hecho que PA fue privado de su libertad, por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, en presencia de elementos de la Policía Estatal, que se limitaron a observar a pesar de que PA solicitaba auxilio.

5.19. Al respecto, corresponde examinar si es jurídicamente viable acreditar la presunta violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, la cual tiene como elementos: **1)** La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia; **2)** Si esa omisión o dilación puede ser atribuidas a elementos de la Policía Estatal; **3)** En perjuicio de PA con motivo de un delito.

5.20. Sobre el primer aspecto obra dentro de autos, el Acta Circunstanciada, de fecha 17 de mayo de 2022, descrita en el inciso 5.15. del Procedimiento de Investigación, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección realizada a un video publicado en la red social Facebook, en el que se aprecia, medularmente que en presencia de 4 elementos de la Policía Estatal, identificados por sus uniformes, en cuya parte posterior (espalda) se lee: “POLICÍA ESTATAL”, un sujeto que portaba una playera negra, pantalón azul de mezclilla y gorra color gris y azul, (individuo 1), se acercó a una persona de sexo masculino de bata médica color azul tomándolo de la cintura, por lo que, éste se voltea y se sujeta de una reja de herrería, acto en el que, dos individuos más, uno vestido de playera blanca con rayas negras, short azul y gorra azul, (individuo 2) y otro vestido de playera blanca y pantalón de mezclilla, (individuo 3), lo toman de las piernas y brazos, jalándolo para que se soltara de la reja escuchándose que la persona de bata médica señaló que no quería ir, que no lo podían tocar y que lo estaban lastimando, solicitando que lo llevaran a la Fiscalía General del Estado, seguidamente el individuo 3 colocó su brazo alrededor del cuello de la persona de bata médica y con el apoyo de los individuos 1 y 2, lo cargaron y desprendieron de la reja, llevándolo hasta el auto color champagne y en el trayecto la persona de bata medica pedía auxilio, sin embargo fue ingresado al auto a la fuerza.

5.21. De igual manera, en el expediente de Queja, obran las papeletas con número de folio 2544785 y 2544790, de fecha 06 de mayo de 2022, referente a los reportes recibidos en el

⁹ La privación ilegal de la libertad se refiere a un delito en el que, como su nombre lo dice, se priva a una persona de su libertad sin seguir el proceso legal apropiado o sin tener una justificación legal válida. En este delito, se retiene o se confina a una persona contra su voluntad y sin contar con la autoridad legal necesaria para hacerlo. Este acto transgrede los derechos humanos fundamentales, ya que atenta contra la libertad individual y la integridad de la persona. El artículo 348 del Código Penal del Estado, establece: “Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario, al que prive de su libertad a una persona sin el propósito de: I. Obtener un lucro; II. Realizar un delito con motivo de la privación de la libertad; III. Causar un daño o perjuicio al sujeto pasivo o a cualquier tercero; IV. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera...” (Sic).

Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, el primero realizado a las 12:59 horas, por PAP3, en el que reportó una persona que había salido corriendo en bóxer de un automóvil que le había colisionado, señalando que lo iban a secuestrar, asignado a la unidad de vialidad C508 para atender el reporte y el segundo se recibió a las 13:03 horas, por PAP4, reportando que un sujeto sin camisa y en bóxer, con una cortada en el brazo, se bajó de un auto color negro señalando que lo querían secuestrar.

5.22. *De las documentales descritas, resulta claro y sin mayor abundamiento que el día 06 de mayo de 2022, en contra de su voluntad PA fue privado de su libertad, por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, al encontrarse frente al área de urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas, en presencia de elementos de la Policía Estatal, es decir PA fue víctima de un hecho que la ley señala como delito, no obstante, tal premisa no es suficiente para que esta Comisión Estatal, afirme la existencia de la violación a derechos humanos que se estudia, pues para ello es menester acreditar el segundo y tercer elemento de la denotación de la violación que se estudia, es decir, si existe o no responsabilidad de los servidores públicos a los cuales se les atribuyó la conducta, en este caso a elementos de la Policía Estatal y que sea en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona con motivo de un delito.*

5.23. *En ese tenor, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en el informe rendido a este Organismo Estatal, descrito en el inciso 5.14. del Procedimiento de Investigación, argumentó medularmente:*

a. *Que el día 06 de mayo de 2022, aproximadamente a las 13:40 horas, los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, Responsable y Escolta de las motos patrullas M-1136 y M-1141, se encontraban en recorrido de vigilancia sobre la Avenida López Portillo frente al Hospital General de Especialidades Médicas, cuando una persona del sexo masculino, les hizo señas con la mano y al acercarse se percataron que se encontraba en ropa interior identificándose como PA.*

b. *Que se entrevistaron con PAP1, quien dijo ser Coordinador del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, señalando que estaban trasladando a PA a dicho Centro ya que aceptó acompañarlos por voluntad propia y que además contaban con un convenio con la progenitora PAP2, exhibiendo en ese acto documentación de la institución y el consentimiento de PAP2 para ingresar a PA, seguidamente PAP1 se comunicó vía telefónica con una persona de sexo femenino quien dijo ser madre de PA, quién manifestó que había dado la autorización para que llevaran a su hijo al Centro de Rehabilitación, debido a que presentaba problemas de drogadicción y era agresivo, sin embargo al momento de intentar subirlo al vehículo y trasladarlo al Centro de Rehabilitación, se alteró no cooperando con el Coordinador del Centro.*

5.24. *Adicionalmente, la autoridad denunciada para sustentar su dicho, adjuntó la siguiente información:*

a. *Copia del documento de Responsiva Familiar, de data 06 de mayo de 2022, rubricado por PAP2, PA y el Encargado del Centro de Rehabilitación “Alternativa Ciudadana Una Mano Amiga A.C.”, en la que se dejó constancia que PAP2, solicitó ayuda al Centro para el internamiento de PA, ya que presentaba intoxicación por el uso y abuso de sustancias;*

b. *Tarjeta Informativa, del 08 de mayo de 2022, signado por los agentes policiacos Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, en la que se asentó que el 06 de mayo de 2022, se constituyeron al Centro de Rehabilitación y Desintoxicación “Alternativa Ciudadana Una Mano Amiga”, para dar seguimiento al caso, entrevistándose con el Coordinador PAP1, refiriendo que PA no se encontraba en el Centro debido a que el 07 de mayo de 2022, su progenitora lo fue a buscar, para llevarlo a un Centro Psiquiátrico ya que sus problemas no eran de adicción, agregando que posteriormente acudieron al domicilio de PAP2, donde les informaron que PA, se encontraba en el predio, debido a que el 07 de mayo de 2022, personal del Centro de Rehabilitación le pidió ir por su hijo argumentando que requería ayuda psiquiátrica, sin embargo al no contar con recursos económicos lo llevó a una clínica del poblado Alfredo V. Bonfil;*

c. *Fotografía a blanco y negro, en la que se observa una mesa y encima una carpeta con un ocuro y PAP2 de pie frente a la mesa, al parecer leyendo el documento.*

d. *Copia de Receta Médica, de data 08 de mayo de 2022, expedido por un Médico General, de la Universidad Autónoma de Campeche, a favor de PA, en la que se registró como diagnostico “stress”.*

e. *Hoja de Egreso signado por el Encargado del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, en la que se registró que PA, se encontraba en estado de salud estable y con problemas clínico psiquiátrico.*

f. *Entrevista Inicial de PA, ante personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.” de fecha 07 de mayo de 2022, en la que se registró medularmente su consumo de alcohol y metanfetaminas.*

g. *Escrito del 06 de mayo de 2022, emitido por PAP1, en la que se registró que PA estaba ingresado en el Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, debido a que presentaba trastorno mixto de ansiedad y depresión, recibiendo atención psicológica y médica.*

h. *Escrito de PA, de fecha 07 de mayo de 2022, en la que señaló que estuvo ingresado en el citado Centro de Rehabilitación, deslindando de responsabilidad al Director y a su equipo de trabajo por hechos suscitados el 06 de mayo de 2022, ya que se encontraba en estado de ansiedad.*

5.25. No obstante la versión oficial, este Organismo Estatal, cuenta con la inspección realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, a un video publicado en la red social Facebook, en el que resulta evidente que PA no autorizó ni consintió su traslado al Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, contrario a ello se advierte de manera clara como en presencia de 4 elementos de la Policía Estatal, PA se sujetó de una reja de herrería mientras dos personas del sexo masculino lo tomaron de piernas y brazos jalándolo para que se soltara, mientras que un tercero colocó su brazo alrededor de su cuello y entre las 3 personas lo cargaron y desprendieron de la reja, para posteriormente ingresarlo a la fuerza al auto color champagne solicitando ayuda y pidiendo que lo llevaran a la Fiscalía General del Estado, **sin que los 4 elementos agentes policiacos que se encontraban en el lugar de los hechos, le prestaran auxilio**, quien en ese momento estaba siendo víctima de la comisión flagrante de un delito.

5.26. Finalmente, contamos con dos papeletas con número de folios 2544785 y 2544790, de fecha 06 de mayo de 2022, en los que PAP3 y PAP4, reportan y solicitan al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, **la presencia de unidades debido a que una persona del sexo masculino en bóxer salió corriendo de un auto señalando que lo iban a secuestrar.**

5.27. Al analizar el cúmulo de evidencias glosadas al expediente de queja, es posible advertir como versión oficial de la autoridad denunciada a través del oficio 02/SUBSPSC/SOP/1166/2022 y Tarjeta Informativa, de fechas 05 de junio y 06 de mayo de 2022, suscritos por el Subsecretario de Operación Policial y agentes del orden que intervinieron en los hechos materia de investigación, que el día de los hechos se entrevistaron con PAP1, quien dijo ser Coordinador del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga”, el que señaló que PA aceptó por voluntad propia acompañarlos a dicho Centro, que contaban con un convenio realizado con PAP2 (madre de PA) y se comunicaron por teléfono con ella, quien manifestó que dio su autorización para que su hijo PA fuera ingresado al Centro de Rehabilitación debido a problemas de drogadicción, además del contenido de la Tarjeta Informativa remitida por la autoridad denunciada **se advirtió que se registró que PA se encontraba tranquilo y conforme en que lo llevaran al Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, sin embargo al intentar subirlo a un vehículo para trasladarlo al Centro, se alteró y no cooperó.**

5.28. Contrario a la versión oficial en el expediente de mérito, obran los datos de prueba siguientes:

a. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de mayo de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, realizó una inspección al video publicado en la red social Facebook, en el que se aprecia que el día 06 de mayo de 2022, en las afueras del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de esta Ciudad, específicamente del área de urgencias, PA se sujetó de una reja de herrería mientras dos personas del sexo

masculino lo tomaron de piernas y brazos jalándolo para que se soltara, mientras que un tercero colocó su brazo alrededor de su cuello y entre las 3 personas lo cargaron y desprendieron de la reja para posteriormente ingresarlo a la fuerza al auto color champagne solicitando ayuda y pidiendo que lo llevaran a la Fiscalía General del Estado, sin que recibiera auxilio de 4 elementos de la Policía Estatal, que se encontraban en el lugar y

b. Dos papeletas con folios 2544785 y 2544790, de fecha 06 de mayo de 2022, en la que PAP3 y PAP4, reportaron y solicitaron al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, la presencia de unidades debido a que había ocurrido un hecho de tránsito y de uno de los vehículos salió corriendo una persona de sexo masculino sin camisa y en bóxer (PA), refiriendo que lo iban a secuestrar.

5.29. Evidencias que en términos generales permiten dar cuenta de que el día 06 de mayo de 2022, se configuró un hecho delictivo en agravio de PA, al consumarse su privación de libertad en contra de su voluntad, por parte de personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.”, en presencia de elementos de la Policía Estatal, que se limitaron solamente a observar a pesar de que PA solicitaba auxilio.

5.30. Sobre el marco normativo de protección a víctimas, los artículos 1, párrafo tercero, 20 apartado “C” y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, el primero:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic)

[Énfasis añadido]

El 20, apartado “C”, del mismo ordenamiento, señala que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes.

El numeral 21 párrafo noveno, consagra:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.31. El artículo 89, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, alude:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.32. El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

“...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.33. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, fracciones I, V y VII, establece los principios rectores del servicio público, así como las directrices para hacerlos efectivos, mismos que expresan:

“...Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.34. En esa lógica de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 108, establece que se entiende por Víctima u ofendido:

“...Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

(...)

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.35. En términos del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, “La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, **para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos,** mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.36. El artículo 64, del mismo ordenamiento, en las fracciones I y II señalan:

“... Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.37. Además de la normativa invocada, vale la pena recordar que a través del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la República Mexicana se adoptó un protocolo aplicable a todas las autoridades federales, estatales y municipales que ejerzan funciones de seguridad pública, denominado Protocolo Nacional de Primer Respondiente; el cual define al primer respondiente como “**la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención**”; asimismo define al lugar de intervención como “el sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo”. De igual manera, dispone que el principal rol del primer respondiente es “**corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia**”.

5.38. También versa que el primer respondiente, al arribar al lugar de intervención, deberá corroborar la denuncia y, si resulta positiva, deberá recabar los datos necesarios que le permitan valorar el nivel de riesgo y establecer el delito a investigar. Asimismo, deberá identificar víctimas, testigos u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de los mismos para su debida atención, según corresponda.

5.39. Las canalizaciones que realice el primer respondiente deberán constar en las actas circunstanciadas que correspondan, mismas que se hallan en el apartado de anexos del mismo Protocolo.

5.40. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que con fecha 16 de febrero de 2017, a nivel local se replicó el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado del “Protocolo de Actuación

Primer Respondiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche en el Marco del Sistema Penal Acusatorio”.

5.41. *En materia de víctimas, la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, los que frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes. Por ello es necesario que se adopten medidas, a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.*

5.42. *Evidencias que resultan suficientes para dar por acreditado que PA, el día 06 de mayo de 2022, al encontrarse en las afueras del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de esta Ciudad, fue privado de su libertad, en contra de su voluntad, por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C”, ya que además de la evidencia videográfica ya citada dentro de las constancias que integran el expediente no obra documento (consentimiento informado), firmado por PA, en el que autorice por escrito su ingreso voluntario al Centro de Rehabilitación, como lo dispone el artículo 3.13 de la Normas Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones¹⁰, 6, fracción III¹¹ y 48, fracción I, de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche.¹²*

5.43. *Sumado a lo anterior, no obra en autos constancia que establezca que se trata de un menor de edad, para que requiera de la solicitud por escrito de sus padres¹³, en este caso de PAP2, que autorice su ingreso a un Centro de Rehabilitación, ni solicitud de autoridad competente que solicite a PAP1 el ingreso de PA al Centro¹⁴, ni mucho menos obra documento que determine a PA, como incapaz y que PAP2 tenga su tutoría, por lo que, la autorización realizada por PAP2, para ingresar a su hijo en el Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas, “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C” carece de validez, por los argumentos expuestos, pues en el caso que nos ocupa, se requería contar con la autorización por escrito de PA, para ingresarlo voluntariamente al Centro de Rehabilitación, en ese sentido, PAP1, Coordinador del Centro y otros, no debieron privar*

¹⁰ La Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en el artículo 3.13, señala “Consentimiento informado, es el acuerdo por escrito, mediante el cual el usuario del servicio, familiar más cercano en vínculo o, en su caso, representante legal, autoriza su participación en el tratamiento, con pleno conocimiento de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, por libre elección y sin coacción alguna”.

¹¹ Artículo 6, fracción III de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche, establece “Al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;

¹² Artículo 48 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Campeche. El ingreso de las personas a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, involuntario, de emergencia o por orden de autoridad, y se ajustará a los procedimientos siguientes: I. El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico tratante y de la autorización del usuario si lo amerita, ambas por escrito, informando a sus familiares o al representante legal; (...).

¹³ 5.3.1. de la citada Norma Oficial señala: “El ingreso voluntario requiere de solicitud del usuario por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud; en caso de ser menor de edad se requiere de la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor.”

¹⁴ El numeral 5.3.3. de la referida norma señala “El ingreso obligatorio se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad legal competente, siempre y cuando el usuario lo amerite de acuerdo con el examen médico que le sea practicado.”

de su libertad a PA y trasladarlo al Centro de Rehabilitación, debiendo en ese acto los elementos de la Policía Estatal, como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado¹⁵, intervenir a favor de PA para salvaguardar su integridad y libertad, pues en ese momento se estaba configurando un hecho que la ley señala como delito¹⁶, y ostentaba la calidad de víctima, pues no había dado su consentimiento para ser trasladado al Centro de Rehabilitación, como se aprecia de la inspección que realizó un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, al video publicado en la red social Facebook y de los reportes que realizaron PAP3 y PAP4, al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, en cambio los agentes del orden fueron omisos en prestarle auxilio a PA, pues se limitaron solamente en observar que PA fuera privado de su libertad por personas del Centro de Rehabilitación.

5.44. Finalmente, sobre el tercer aspecto tenemos, que la omisión de los elementos de la Policía Estatal, para prestar protección y auxilio a PA, el día 06 de mayo de 2022, al configurarse un hecho señalado por la ley como delito ya que lo estaban privando de su libertad por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga A.C.” sin su consentimiento, sufrió en su perjuicio una afectación con motivo del delito, acreditándose el tercer elemento de la denotación de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**.

5.45. En consecuencia, como se señaló en el estudio de la violación a derechos humanos que antecede, al configurarse en perjuicio de PA un hecho delictivo, en presencia de elementos de la Policía Estatal, quienes se limitaron a observar que fuera privando de su libertad por personal del Centro de Rehabilitación y Desintoxicación para Personas “Alternativa Ciudadana una Mano Amiga”, sin que le prestaran auxilio y protección, a pesar de que PA lo solicitó, los agentes del orden con su actuación transgredieron la normatividad en materia de víctimas, debido a que fueron omisos para prestar protección y auxilio a PA, quién sufrió en su perjuicio una afectación con motivo de un hecho delictivo, por lo que, fue víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, atribuida a los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

En este punto, vale la pena señalar que este Organismo Estatal, ha registrado en el Programa de Protección a Víctimas, casos de abusos en agravio de usuarios en diversos Centros de Rehabilitación en el Estado, tal es el caso del legajo 898/PV-069/2023, en el

¹⁵Artículo 2, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, consagra: “...La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres...” (Sic).

¹⁶ El artículo 64 de la misma normatividad, señala: “... Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos; II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)” (Sic).

que se documentó la comparecencia de una persona del sexo femenino, quien manifestó que el día 16 de junio de 2023, su hijo de 26 años, perdió la vida al interior del Centro de Rehabilitación denominado “El Olam Campeche A.C.”, por “asfixia por sumersión”; hecho que se investiga por la Fiscalía General del Estado.

Los Centros de Rehabilitación¹⁷ juegan un papel determinante en el proceso de sanación de las personas consumidoras de drogas, alcohol o que son adictos a otras sustancias, dichos centros han sido diseñados para dar cobijo, cuidado y tratamiento a todas aquellas personas que atraviesan por el proceso de alejamiento de las adicciones que dañan su salud y darles la posibilidad de un nuevo comienzo; es decir, que puedan integrarse y ser nuevamente aceptados en la sociedad.

En observancia a la Norma Oficial Mexicana 028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones,¹⁸ y ordenamientos legales aplicables y vigentes, para su óptimo funcionamiento y la prestación de servicios de calidad, logrando la mejora de la salud y condiciones de vida de la persona usuaria,¹⁹ los Centros de Rehabilitación deben cumplir con lo establecido en el artículo 238 ter, de la Ley de Salud del Estado de Campeche, que a la letra establece:

“Para operar un Centro de Rehabilitación de Adicciones en el Estado, independientemente de lo que prescriban la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana para la prevención, tratamiento y control de las adicciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con autorización de funcionamiento de la Secretaría;*
- II. Coadyuvar con el personal de la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas contenidas en la presente Ley;*
- III. Contar con un Coordinador y un Secretario Técnico acreditados ante la Secretaría;*
- IV. Emitir los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación, mismos que serán registrados ante la Secretaría y ponerlos a disposición de los pacientes, sus familiares o representantes legales;*
- V. Garantizar el respeto de la dignidad y de los derechos humanos fundamentales de los pacientes quedando prohibida cualquier forma de maltrato, mutilación, presión, abuso, engaño o robo que lesione la integridad física y patrimonial de los adictos.*
- VI. Realizar las acciones necesarias para que la Secretaría practique visitas o inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas contenidas en esta Ley o en los reglamentos respectivos;*
- VII. Sujetarse, en su caso, a las visitas e inspecciones que la Secretaría realice para revisar el uso de los recursos públicos, subsidios o subvenciones que puedan ser entregados al Centro de Rehabilitación de Adicciones.”*

Con respecto al ingreso de personas para otorgarles tratamiento o rehabilitación, el Secretario Técnico deberá:

¹⁷ La rehabilitación se define como un proceso por el cual un individuo con un trastorno de uso de drogas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social (NOM-028-SSA2-2009); a través de un conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal del individuo que le permita sustentar o disminuir desventajas adquiridas a causa de su enfermedad en los principales aspectos de su vida diaria. <http://www.intranet.cij.gob.mx/Archivos/Pdf/MaterialDidacticoTratamiento/GuiaDeApoyoparaTrabajoconpersonasprivadasdesulibertad.pdf> página 34.

¹⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones (cndh.org.mx)

¹⁹ http://www.conadic.salud.gob.mx/Residenciales/Guxa_Operacion_establecimientos_residenciales.pdf página 38.

I. Efectuar una entrevista al solicitante a fin de determinar el grado de afección física y su personalidad;

II. Efectuar una entrevista con los miembros de la familia para determinar las limitaciones del entorno que afecten al paciente y a la familia misma;

III. Emitir un informe en el que se señalará la orientación terapéutica a seguir, el tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de rehabilitación, así como seguimiento y revisión del mismo.

IV. Para efectos de lograr la rehabilitación y reintegración del paciente, el tratamiento se basará en un enfoque multidisciplinario que consiste en una evaluación inicial que incluya exámenes de laboratorio y gabinete, terapias personales y grupales, terapias intrafamiliares; control del síndrome de abstinencia y del periodo de postramiento, ayuda para mantenerse sin droga o alcohol, atención de enfermedades físicas y mentales y cualquier otro tratamiento señalado por la Secretaría;

V. La internación en los Centros de Rehabilitación de Adicciones deberá ser voluntaria sin mediar el miedo, dolo o engaño. El coordinador garantizará que el paciente manifieste su voluntad libre para llevar a cabo los procesos de rehabilitación.

Los Centros de Rehabilitación de Adicciones de los sectores privado o social que vienen operando en el Estado, en tanto no cuenten con el personal profesional para la asistencia médica, el tratamiento psicológico y social, podrán seguir funcionando, pero deberán promover la participación de profesionistas mediante la prestación del servicio social o prácticas profesionales, previa celebración del convenio respectivo con las instituciones de educación superior.

Los programas de tratamiento para la rehabilitación de los adictos, no deben contemplar acciones que atenten contra la dignidad y salud.

[Énfasis añadido]

La Norma Oficial en cita es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, así como en los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, reducción del daño, investigación, capacitación y enseñanza o de control de las adicciones, la cual tiene por objeto establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones.²⁰

Además, el artículo 5.3. de la citada norma, ordena:

“5.3. El ingreso de los usuarios a los establecimientos especializados en adicciones con modelos profesional y mixto podrá ser voluntario, involuntario u obligatorio, y en el de ayuda mutua será estrictamente voluntario, pudiendo darse el ingreso obligatorio en los establecimientos que operen bajo este modelo que estén reconocidos por el CONADIC, debiéndose ajustar a los procedimientos siguientes:

5.3.1 El ingreso voluntario requiere de solicitud del usuario por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud; en caso de ser menor de edad se requiere de la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor.

5.3.2 El ingreso en forma involuntaria se presenta en el caso de los usuarios que requieren atención urgente o representan un peligro grave e inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, el usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del establecimiento.

Todo internamiento involuntario deberá ser notificado por el responsable del establecimiento al Ministerio Público de la adscripción, en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la admisión.

5.3.3 El ingreso obligatorio se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad legal competente, siempre y cuando el usuario lo amerite de acuerdo con el examen médico que le sea practicado.

5.3.4 Tratándose de un menor de 16 años, sólo se le ingresará cuando existan programas y espacios adecuados e independientes, de acuerdo con la edad y sexo, de lo contrario deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores.” (Sic).

[El énfasis es del texto de origen]

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, calificada como **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito** en agravio de PA, atribuidas a los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE²¹ A PA, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA²² POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas²⁴, 97, fracción III, inciso C²⁵ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a la queja iniciada de oficio y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral²⁶, y completado el

²¹ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

²² De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

²³ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

²⁴ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

²⁵ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

²⁶ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública, y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado (Instagram, Facebook y "X") siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **"Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito, en agravio de PA"**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acredita violaciones a derechos humanos.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2²⁷ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, a fin de evitar que los hechos victimizantes se repliquen en la persona de la víctima y/o víctimas potenciales, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal, especialmente a los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, para que, brinden auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, evitando incurrir en violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

²⁷ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

CUARTA: Que, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones, se diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: “Los Derechos de las personas internas en establecimientos de atención de las adicciones”, dirigido a elementos de la Policía Estatal, en la que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Humberto Acevedo Gasca y Luis Alfonso Mier Reyes, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

SEXTA: Que se le dé lectura al contenido de la presente Recomendación a los elementos de la Policía Estatal, involucrados en los presentes hechos, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, y se envíe la documentación que acredite lo anterior.

8. SOLICITUD:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce a PA, la condición de víctima directa por la violación a derechos humanos, consistente en Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, inciso 6.1., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁹, 7³⁰, 26³¹, 27³² y 110³³ de la Ley General

²⁸ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

²⁹ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

³⁰ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

³¹ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

³² Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

³³ Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, **se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche³⁴ y demás

³⁴ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

8.2. AL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES:

UNICA: De conformidad con el artículo 5.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, que establece que el ingreso de los usuarios a los establecimientos especializados en adicciones con modelos profesional y mixto podrá ser voluntario, involuntario u obligatorio y en cumplimiento al artículo 1º del Acuerdo de creación del Consejo Estatal contra las Adicciones del Estado de Campeche³⁵, se solicita se brinde capacitación a los establecimientos de atención de las adicciones, para que cumplan con el marco normativo que lo rige, en particular con lo establecido en la referida Norma Oficial, respecto a los documentos de consentimiento informado se encuentren debidamente fundados y motivados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo

³⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.


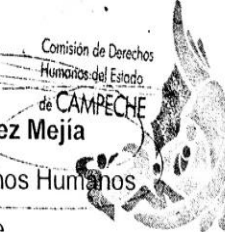
Estatad puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic). DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.


C.c.p. Expediente 374/Q-140/2022.
LNRM/LAP/gam.